



EXPEDIENTE N° : 2351-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : EDRAM GAS S.A.
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA ENVASADORA DE GLP
UBICACIÓN : ASOCIACIÓN EL NARANJILLO LOTES 44,
45, 46 Y 55, DISTRITO DE PUENTE PIEDRA
PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LIQUIDOS
MATERIAS : RESIDUOS SÓLIDOS

Lima, 28 de marzo de 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 415-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de marzo de 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 20 de mayo del 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en lo sucesivo, **Dirección de Supervisión**) realizó una (01) supervisión regular a las instalaciones de la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo (GLP) de titularidad de Edram Gas S.A. (en lo sucesivo, **Edram Gas**), ubicada en el distrito de Puente Piedra, provincia y departamento de Lima. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión – Subsector Hidrocarburos (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**)¹ y en el Informe de Supervisión Directa N° 625-2014-OEFA/DS-HID del 30 de diciembre del 2014² (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 1730-2016-OEFA/DS-HID del 30 de junio del 2016³ (en lo sucesivo, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Edram Gas habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1495-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 26 de septiembre del 2017, notificada al administrado el 04 de octubre del 2017⁴ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**) la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización de Energía y

¹ Páginas de la 83 a la 88 del documento digitalizado denominado Informe N° 625-2014-OEFA/DS-HID, que obra en el disco compacto a folio 12 del expediente.

² Páginas de la 6 a la 16 del documento digitalizado denominado Informe N° 625-2014-OEFA/DS-HID, que obra en el disco compacto a folio 12 del expediente.

³ Folios del 1 al 11 del expediente.

⁴ Cédula 1683-2017, que obra a folios 17 del Expediente.





Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - **SFEM**)⁵ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, atribuyéndole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 6 de noviembre del 2017, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)⁶ al presente PAS.
5. Mediante el Informe Final de Instrucción N° 415-2018-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 28 de marzo de 2018 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**), se recomienda archivar el presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁷.
7. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo

⁵ Cabe precisar que mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, precisándose que la autoridad instructora en el presente PAS es la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

⁶ Escrito con registro N° 2017-E01-081322, que obra a folios del 18 al 46 del Expediente.

⁷ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.





2° de las Normas Reglamentarias⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 **Único hecho imputado:** Edram Gas S.A. realizó el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos sobre suelo sin protección en la Planta Envasadora de GLP, sin contar con un almacén temporal de residuos sólidos.

a) Análisis del único hecho imputado

9. De acuerdo a lo señalado en el Acta de Supervisión e Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató que Edram Gas realizó el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos sobre un suelo sin protección, sin contar con un almacén temporal de residuos sólidos. Estos hechos se describen en el Hallazgo N° 1 del referido informe⁹.

10. En efecto, de acuerdo al informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató que la planta envasadora de GLP no contaba con áreas y/o

⁸ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°. - *Procedimientos sancionadores en trámite*

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

2.2 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

Página 12 documento digitalizado denominado Informe de Supervisión 635-2014 que contiene el CD en el folio 12 del expediente.





instalaciones de acopio/segregación de residuos, y en diversos puntos se observaron materiales considerados peligrosos, dispuestos directamente sobre el suelo desnudo y sin protección:

- *Trapos de pintura, al lado de la bomba contra incendios, y en el portón de ingreso a la planta*
- *Una batería, un contenedor con pintura, una manguera y tubos o tiras metálicas, en el área de ubicación de la manguera contraincendios.*
- *Contenedores (cilindros) de pintura, próximos a la compresora de pintura.*
- *Balones que el administrado indica están en desuso, en el área entre la zona de la compresora y la plataforma de procesos.*
- *Un cilindro con pintura delante de una instalación que el administrado define como almacén (sin especificar de qué), junto a la bomba de agua.*
- *La compresora de pintura, sin aislamiento, ni señalización, situada delante del almacén de equipo.*

11. En síntesis, durante la supervisión se observó que el local no contaba con áreas y/o instalaciones de acopio/segregación de residuos, ni con el área de almacenamiento de residuos peligrosos.
12. Por tanto en el Informe Técnico Acusatorio se formula acusación contra Edram Gas por no contar con un almacén temporal de residuos sólidos peligrosos en su Planta Envasadora, realizando el almacenamiento de los mismos sobre el suelo sin protección.

b) Análisis de los descargos

Subsanación antes del inicio del procedimiento sancionador

13. En su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral¹⁰, Edram Gas alega que el hecho imputado no persiste a la fecha, y adjunta como medio probatorio, copia del Acta de Supervisión Directa de fecha 17 de marzo de 2016 con código C.U.C 159-3-2016-13¹¹(en lo sucesivo Acta de Supervisión 2016), realizada por la División de Supervisión del OEFA en la Planta Envasadora de GLP de titularidad de Edram Gas.
14. Al respecto, como se señaló en el Informe Final de Instrucción, del análisis del Acta de Supervisión 2016, se tiene que en el numeral 6 de la parte correspondiente a "Instalaciones, áreas y/o componentes verificados", la División de Supervisión consignó lo siguiente:

N°	LOCALIZACIÓN UTM (WGS 84) ZONA (18L)		INSTALACIONES, ÁREAS Y/O COMPONENTES VERIFICADOS
6	NORTE	ESTE	"Zona de almacenamiento temporal de Residuos Sólidos, área con piso de concreto dividido en dos zonas: una zona para residuos sólidos no peligrosos, donde se observó dos

Escrito con registro N° 2017-E01-081322 obrante en el folio 17 del Expediente.

Folios del 23 al 25 del expediente.





	8686314	0274769	cilindro pintados y rotulados, y la <u>otra zona para residuos sólidos peligrosos</u> , donde se observó dos cilindros pintados y rotulados.
--	---------	---------	--

Fuente: Acta de Supervisión Directa C.U.C 159-3-2016-13

(El subrayado es agregado)

15. Considerado ello, en la parte correspondiente a “Hallazgos” del Acta de Supervisión 2016, en aquella oportunidad, la Dirección de Supervisión no consignó hallazgo alguno referido al almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, ni sobre el almacén temporal de residuos sólidos, que son materia de imputación en el presente PAS.
16. Por lo antes expuesto, en concordancia con lo señalado por el Informe Final de Instrucción, se verifica que, al 17 de marzo de 2016, la planta envasadora ya contaba con un área de almacenamiento temporal de residuos sólidos con piso de concreto dividido en dos zonas, una de las cuales contenía residuos sólidos peligrosos; áreas que fueron implementadas de forma posterior a la Supervisión Regular 2014 que dio lugar al presente PAS, con lo cual, el administrado habría dado cumplimiento a la obligación establecida en la normativa correspondiente.
17. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)¹² y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)¹³, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

12 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

13 Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.





18. Como se señaló en el Informe Final de Instrucción, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con almacenar los residuos sólidos peligrosos sobre un suelo con protección, ni contar con un almacén temporal de residuos sólidos, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión.
19. Asimismo, cabe destacar que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral, notificada el 04 de octubre del 2017¹⁴.
20. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanados los hechos materia de análisis y declarar el archivo del PAS en este extremo.
21. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo dispuesto en la presente resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado en contra de Edram Gas S.A., por la comisión de la presunta conducta infractora detallada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

Cédula 1683-2017, que obra a folios 16 del Expediente.





Artículo 2°.- Informar a Edram Gas S.A. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

